



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 365/2017 TAD.

En Madrid, a 22 de diciembre de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por Don XXX, director general del XXX, respecto de la ejecución de la resolución sancionadora dictada, en fecha 7 de diciembre de 2017, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) confirmatoria de la resolución del Juez de Competición de fecha 22 de noviembre de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único. - Con fecha 15 de diciembre de 2017, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por Don XXX, actuando en nombre y representación del XXX, respecto de la ejecución de la resolución sancionadora dictada, en fecha 15 de diciembre de 2017, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) confirmatoria de la resolución del Juez de Competición de 22 de noviembre, referente al jugador de la plantilla del Club, D. XXX.

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicha resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

Tercero. - Pues bien, para resolver acerca de las medidas cautelares solicitadas es necesario partir de dos presupuestos. El primero es que la tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consume en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de los presupuestos de que debemos partir es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2.005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Cierto es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

En la solicitud de medidas cautelares el perjuicio que se alega es el relativo a la supuesta condición de “*principal goleador*” del club por haber marcado según se indica 7 goles del total de 16 goles del club y que por ello en dicho jugador “*residen actualmente las principales opciones de victoria en cada uno de los partidos de competición del Club*”. Sin embargo tal afirmación es una mera manifestación del solicitante de la medida cautelar carente de sustento objetivo e insuficiente para dotar de contenido el requisito del periculum in mora.

Cuarto. - En el presente caso y en atención a las circunstancias concurrentes, este Tribunal Administrativo del Deporte no aprecia, a la vista de las alegaciones del recurrente y una vez analizada la prueba videográfica aportada, tampoco la concurrencia de la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris).

Por lo que respecta a la sanción objeto del recurso, amonestación y multa accesoria al club, la amonestación impuesta y objeto del recurso se corresponden con las imágenes del partido, por lo que en este momento y a los efectos de la tutela cautelar no puede apreciarse la concurrencia de la necesaria apariencia de buen derecho para la suspensión solicitada.

No resulta posible para este Tribunal, en efecto, deducir de las imágenes la existencia de un error manifiesto por parte del árbitro del encuentro y en consecuencia una nulidad evidente o patente que justifique la enervación provisional de los efectos de la resolución recurrida.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**



DENEGAR LA SUSPENSION CAUTELAR SOLICITADA

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA